



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00037-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: CAROLINA BRAVO PARRA en representación de sus menores hijos
EJECUTADO: JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de los menores **MARIA FERNANDA, LUIS SANTIAGO** y **JUAN JOSE VASQUEZ BRAVO** quienes actúan representados por su madre **CAROLINA BRAVO PARRA** y a cargo del señor **JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA** por la suma de **\$ 38.974.000 pesos**, sin embargo, esta pretensión no resulta ser clara por las siguientes razones:

Con la demanda se allegaron 3 documentos de los cuales se deriva la obligación alimentaria reclamada; *i)* acta de audiencia de conciliación del 18 de diciembre de 2018 de la comisaría de familia de Los Patios, Norte de Santander, *ii)* acta de audiencia de conciliación del 30 de julio de 2021 de la comisaría segunda de familia de Valledupar y, *iii)* documento privado suscrito entre los señores **CAROLINA BRAVO PARRA** y **JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA**.

En este último documento, que sin lugar a duda modificó los anteriores acuerdos (inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia), se conciliaron las cuotas atrasadas hasta el mes de julio de 2021 y se acordó cancelar la suma de \$ 25.000.000 de pesos, de los cuales el demandado pagaría \$ 3.000.000 de pesos adelantados y \$ 100.000 pesos mensuales desde octubre de 2021. Con respecto a las sumas futuras se estipuló que serían por \$ 1.300.000 pesos para los 3 menores.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la menor **MARIA FERNANDA VASQUEZ BRAVO** falleció el 1° de diciembre de 2021, según el registro civil de defunción que se anexó con la demanda, por lo que, se debe excluir el cobro de las cuotas alimentarias reconocidas a su favor y a cargo del señor **JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA** correspondientes a los meses de enero de 2022 en adelante, en razón a que la obligación alimentaria se extinguió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Civil.

Al respecto, es conveniente traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, veamos:

*“Esa obligación se puede extinguir **por la muerte del alimentario** o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.”*

Sin embargo, se advierte que el recaudo de las cuotas alimentarias causadas antes del fallecimiento de la menor si pueden exigirse por la vía del proceso ejecutivo, en vista de que, el derecho a demandarlas se puede; i) transmitir por causa de muerte, ii) vender y/o, iii) cederse, en atención a lo estatuido en el artículo 426 del Código Civil. Inclusive, la jurisprudencia constitucional así lo ha avalado:

*“En ese orden de ideas, la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación. Asimismo, al ser una especie del derecho de alimentos, es irrenunciable, inembargable e intransmisible por causa de muerte **(excepto en relación con las mesadas atrasadas)**.”*¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En ese sentido, la señora **CAROLINA BRAVO PARRA** deberá acreditar que ha sucedido a la menor **MARIA FERNANDA VASQUEZ BRAVO** en su derecho a pedir el cobro de las pensiones alimenticias **causadas hasta antes de su fallecimiento**, para que estas puedan ser ejecutadas en el presente proceso.

Todo lo anterior, con el propósito de indicarle a la parte ejecutante que deberá adecuar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad (núm. 4° art. 82 CGP), es decir, deberá establecer la suma adeudada, pero sin incluir las cuotas alimentarias del mes de enero de 2022 en adelante, que correspondieran a la menor **MARIA FERNANDA VASQUEZ BRAVO** ni los gastos funerarios de la misma, al no estar catalogados como alimentos (art. 413 C.C.) y deberá restarse los pagos efectuados por el ejecutado.

Asimismo, deberá reestructurar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 5° art. 82 ibidem).

Por otro lado, la parte ejecutante solicita como pretensión el embargo de las cuentas del ejecutado en un 35%, el despacho interpreta dicha solicitud como una medida cautelar, empero, esta no es precisa, por cuanto, no indica a que entidades bancarias y/o financieras se debe oficiar; por lo tanto, se le requiere para que corrija dicha falencia.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

Si bien con la demanda se aportó un poder especial, no es menos cierto que, este fue conferido por la señora **CAROLINA BRAVO PARRA** en representación de sus menores hijos, a la abogada **SARA HELENA PERALTA PADILLA** para adelantar un proceso de fijación y para la regulación de custodia y visitas, más no para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, contrariando así lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, puesto que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40734e5c28c7e70e5c64373d909de1058c38a6e3a3540eda3ee14a1ac621d5f1

Documento generado en 03/03/2022 08:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**